En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil nueve, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres., **M. Roberto MONTENOVO** en su carácter de Presidente**, M. Elena Nieva de PETTINARI y D. Luis M. PINTOS** Jueces de Cámara, conjuntamente con la Secretaria de Cámara, Dra. **Silvia ALTOMARE**, a efectos de dictar sentencia en la causa n° 01/09, caratulada: **"M., M. E. s/ Homicidio agravado por haber sido cometido con arma de fuego, abuso de armas y amenazas con armas, en concurso real"**, (Originaria N° 1263 del Juzgado de Transición) en la que tuvieran debida intervención el Sr. Fiscal General, Dr. **J. Carlos CAPEROCHIPI,** el Sr. Defensor Dr. **M. A. D.** y el Sr. Querellante Adhesivo, Dr. **O. R. H.**, en representación de los Sres. E. M. M. y C. P. M., y en la que se requiriera el juzgamiento de **M. E. M.**, argentino, nacido en esta ciudad, el día 17 de agosto de 1981, DNI nº **.***.***, hijo de J. O. y de L. del C.R., soltero, empleado de la empresa T.A.S. Servicios Petroleros, con último domicilio en Pasaje N. nº ***.-

----------**RESULTANDO**:----------

A tenor de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 317/326, el Sr. Fiscal general, Dr. J. Carlos Caperochipi, calificó la conducta del imputado E. M. M., como Homicidio agravado por haber sido cometido con arma de fuego, Abuso de Armas y Amenazas con arma, todo ello en concurso real (arts. 79, 41 bis, 104, 149 bis, 55 y 45 del CP), por el hecho ocurrido

el día 01 de octubre de 2006, aproximadamente a las 21:15 hs., en la parte exterior del domicilio ubicado en Calle J. O. y Cabo B. de esta ciudad, circunstancias en las cuales, munido de un arma de fuego, amenazó apuntando con la misma a las personas de C. P. M. (padre), M. D. M., J.M.M., L.O., V.A., A. M. y C. P. M. (hijo). Tras ello efectuó disparos contra la persona de A. M., produciéndole su accionar lesiones leves. Asimismo disparó el arma de fuego contra la persona de C. P. M. (hijo), provocándole lesiones que le ocasionaron la muerte momentos después, cuando era asistido en el Hospital Regional de esta ciudad.-

En la audiencia de debate el Señor Letrado Apoderado de la parte Querellante Doctor **O. H.** en su alegato, luego de analizar el hecho y probanzas colectadas concluyó, teniendo por suficientemente acreditada la materialidad de hecho venido a juzgamiento tal como fuera descrito en el requerimiento de elevación a juicio de la parte querellante y la autoría de M. E. M. de los disparos que pusieron fin a la vida de P. M., también los que lesionaron en forma leve a A. M. y previo a lo anterior amedrentó a las personas presentes apuntando el arma de fuego contra ellas. Encuadró la conducta del encartado dentro de las prescripciones de los arts. 41 bis, 45, 55, 79, 104 y 149 bis del Código Penal, por considerar a M. E. M., autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por haber sido cometido con arma de fuego, abuso de armas y amenazas con armas en concurso real, y solicitó para el imputado, la pena de 15 años de prisión. También pidió en atención a la pena solicitada y peligro de fuga, se arbitren los medios preventivos, entendiendo oportuno ejercitar la privación de la libertad del incuso.

El Señor Fiscal General Doctor **J. Carlos Caperochipi** en su alegato, luego de analizar el hecho y probanzas colectadas concluyó, teniendo por suficientemente acreditada la materialidad del hecho venido a juzgamiento tal como fuera descrito en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, solicitando se declare la responsabilidad penal de M. E. M., por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por el uso de armas de fuego contra P. M., del delito de Abuso de armas contra A. M., en concurso real (arts. 41 bis, 45, 55, 79 del Código Penal). Solicitando la absolución del incuso en relación al delito de Amenazas contra C. P. M., M. D. M., J.M.M., L.O. y V.A., hechos acaecidos el 1° de octubre del año 2006. Pidió para el traído a juicio M. E. M. la pena de 12 años de prisión teniendo en cuenta la agravante del art. 41 bis CP, como así también las pautas del art. 41 del CPP., su edad, (joven), ausencia de otros antecedentes penales, su situación actual, no ha cometido nuevos hechos, la extensión del daño causado y el peligro que causó. Coincidió con el Letrado apoderado de la parte Querellante, respecto de la aplicación del art. 286 inc 2do. del CPP. ante peligro de fuga por la pena que se espera. Solicitó se tomen medidas de resguardo, prisión preventiva. Refirió que la Fiscalía está recibiendo varias denuncias por amenazas de los testigos del hecho.

A su turno el Señor Defensor de Confianza del imputado Dr. **M. A. D.** en su alegato, luego de analizar el hecho y probanzas colectadas concluyó, que la materialidad del hecho no se demostró como requiere un juicio de certeza, tampoco se probó la autoría, que mal se puede hablar de responsabilidad penal. Solicito que su representado M. M. sea sobreseído. Subsidiariamente, para el

supuesto de una mínima condena, hizo reserva de Caso Federal. Sostuvo que el supuesto abuso de armas que se le atribuía a su defendido no existió. Solicitó el rechazo del pedido de prisión preventiva. En tal sentido, planteó porque no la pidieron antes, se debió haber impetrado en el momento oportuno. Sostuvo, que acceder a la misma por el peligro de fuga solamente, sin fundamento esta fuera del marco constitucional. Afirmó que M. de haber querido fugarse ya lo hubiera hecho, que es una persona decente, trabajadora, y que no dejo de serlo por la acusación fiscal. Subrayó, que hemos escuchado a la parte Acusadora, que el auto de procesamiento, no era vinculante, un gran error de concepto y una deficiente interpretación para que se soslaye aquella decisión de la Cámara de Apelaciones. Ha perdido valor jurídico aquella decisión. En el fallo del 1 de noviembre de 2006, la Cámara de Apelaciones modificó la calificación legal del hecho, dijo, no surge el propósito inequívoco de causar la muerte. Por eso la necesidad de ampliar la investigación. Esto fue desdeñado por el Ministerio Público Fiscal, esto es más grave, a partir del primero de diciembre del año 2006, no hubo ningún acto investigativo. Evidentemente, este accionar del Ministerio Público Fiscal, no deja menos a esta parte que reprochar su funcionamiento. Siempre queda esta sensación que el Ministerio Público Fiscal, toma un indicio y a partir de allí desdeña todo lo demás. En sus análisis, tanto la Querella como el Ministerio Público Fiscal, tomaron la única prueba parcial para achacar este delito a M. M., llegamos al día de hoy con estas mismas consecuencias. Evidentemente el hecho fue armado, estructurado como se armó en el año 2006. ¿Porqué no se investigó la lesión de J. M.?, heridas graves, surge de el Expte. Este principio de

legalidad ha sido violado, a partir de ese momento de la violación estas acusaciones tienen el vicio y la entidad suficiente para ser consideradas nulas. No obstante esta Defensa se va a referir a las conclusiones que arribaron los acusadores. Es obvio que hay que referirse a la pruebas. En esto vamos a compartir con la Querella algunas cuestiones. Todos son familiares directos de la víctima y aquellos que no lo son, son amigos, salvo los peritos. Los testigos de la Defensa también tienen un vínculo familiar. El único testigo imparcial era el Of. C.. Si estamos hablando de amigos, parientes no podemos ser nosotros tan ingenuos de pensar que no se ha hablado con ellos. Hay una coincidencia en los testigos de la Fiscalía. Que M. tenía en sus manos un arma, similar a las que usaba la Policía. El resto hay toda una coincidencia, la duda no es menor, el arma nunca apareció, pese a la requisa, los M. estaban dentro de la casa, bajo protección, tampoco el allanamiento tuvo resultado positivo. Los testigos no podían salir. Se recurrió en queja ante la Excma. Cámara de Apelaciones, cuesta mucho entender como el Agente R. estuvo presente en el lugar y cuando fue a declarar no se acordaba nada. Fue denunciado como familiar directo de la familia M.. Así fue denunciado y consta en autos. A los 12 días del hecho M. ya tenía el informe del art. 70 C.P.P.. Tampoco se sabe que tipo de proyectil se cobró la vida de P. M., solo lo que dijeron los testigos, no hay otros elementos. Si la producción del disparo fue antes o después. Por eso resulta tan in entendible manifestar una situación de agresión para después tratar de dilucidar el momento. Desdeñar la experiencia de un policía es querer destruir el único testigo imparcial que hay en el proceso. El que conoce el lugar, sabe que entre la ventana y el cerro

no hay más de 50 metros. Dijo el Oficial C., en el cerro la agresión con armas y abajo discutían los M. y los M., debió el Ministerio Público Fiscal haber investigado. Toma un elemento y después se cae en el debate, que las desavenencias familiares mas violentas no se investigan. Y que decimos, no tenemos presupuesto. Nos quedamos con la soberbia, no son vinculantes. Este paquete que se arma se lo deposita a los Jueces arriba de la mesa, decidan Uds. Se derrumba no solo porque no existe, no sabemos que arma era. Fíjense Señores Jueces como está la duda corriendo por este lugar. El respetado testimonio de un padre doliente, le saqué la mano. La testigo A. M. M. dijo, que M. le sacó el arma. Ninguno de los M. dijo que eran los A. que disparaban desde el cerro. Fue el Oficial quien dijo disparaban hacia abajo y estaban los M. y los M.. Cuando hablamos del arma secuestrada ante una pregunta de esta Defensa, la perito F.D.S. dijo, “vamos a necesitar una pericia”, es correctísima la repuesta. No sabemos cual fue el proyectil que produjo la lesión a P. M., mucho menos otorgarle el carácter doloso. Es poco serio. También lo que dice el informe del Médico Forense,...que el disparo fue efectuado desde más de dos metros, no sabe hasta donde. Distancia media, ¿cuál es la media?. Uno de los testigos dijo que los vio a los dos en la mitad de la calle. Estamos acomodando y tratando de justificar lo injustificable. Evidentemente que hubo una situación de desavenencia entre dos familias, que se han ido distanciando hace mucho tiempo. Se esta dando en nuestra ciudad. (agresiones entre familias). Querer negar esa realidad, así se derrumba cualquier intento de responsabilidad penal. No se investiga. No tenemos medios. Se lo indica la Cámara de Apelaciones, el espíritu de hacer justicia se haya

truncado, no es vinculante. No hemos terminado de materializar el hecho, no conocemos el origen. Donde quedó la historia. La teoría del delito, circunstancia de tiempo lugar y modo. Lo que vieron los testigos de la Fiscalía. Vale, los que dijeron los testigos de la Defensa no vale. Pericias técnicas. Del arma encontrada en el lugar, no se como calificarla, cual era el propósito de la Fiscalía. En demostrar que no era el arma. No es sencillo defender lo indefendible sin pruebas. En este lugar tenemos que traer pruebas fehacientes. Imputar un delito con presunciones, con testimonios comprometidos. No estoy utilizando testigos de la Defensa. Llegamos a esta instancia sin certeza. El hecho no fue materializado, así se esta, sin poder ejercer el libre el derecho de defensa. Que arma fue utilizada para provocar la muerte. Mal le pese a la parte acusadora, era necesario ampliar la investigación. Sin ningún tipo de prueba. El nitrodermatest es inclaudicable. El examen fotográfico reconocido por la Policía estuvo ausente en el juicio.

El Sr. Fiscal Dr. Caperochipi replicó señalando que se incorporaron testimonios luego de la Resolución de Cámara citada por la Defensa. Aclaró que la Fiscalía no ha solicitado la absolución por Abuso de Armas sino por Amenazas.

Interrogado el encartado a tenor a lo prescripto por el art. 352 últ. párr. del CPP. dijo, “No entiendo porque me acusan, porque me juzgan, sin tener pruebas no se porque fui preso. Habiendo encontrado un arma de fuego de un familiar de los M.. A mi sin saber nada me encerraron en mi casa, me tuvieron sin bañar, tirado en el piso. Arriba de un tacho bañándome, rebalsaban los inodoros, la pase muy mal”.-

----------**CONSIDERANDO**:----------

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?.

Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 355 y concordantes del C.P.P., practicado que fuera el sorteo que prevé el art. 357, 2do. párrafo, de la Ley penal adjetiva, se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. M. Roberto Montenovo, en segundo lugar la Dra. M. Elena Nieva de Pettinari, y finalmente, el Dr. D. Luis M. Pintos.-

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Previo a ingresar al análisis del caso, considero conveniente hacer referencia al trámite que ha regido la causa, y como afecta ello a la evaluación que se impone realizar en esta etapa.

El proceso que derivó en el Juicio Oral seguido a M. se desarrolló en los términos de la Ley 3155, pues el hecho que lo motivara ocurrió escasos días antes de la vigencia de la Ley 5478, Código Procesal Penal hoy vigente.

Las diferencias entre ambos regímenes adjetivos son claras, por caso las facultades investigativas de la Judicatura en el

primero, reflejadas en la etapa de plenario en la posibilidad para el Tribunal de Juicio de disponer incorporación probatoria oficiosa, efectuar interrogatorios a los testigos, que en el segundo no existen, entre otras.

Pero en lo que hace a la apreciación de la prueba poco se ha modificado, pues sigue siendo la "sana crítica racional" el método consagrado legislativamente, y los principios que la componen, la psicología, la lógica, y la experiencia común. Y vinculado con ello, la actividad de las partes ahora, como antes, resulta determinante para la decisión final. Fiscales, Defensores, acusado, víctima, Querella van "urdiendo una trama" mediante las pruebas que ofrecen, las preguntas que realizan y sus posicionamientos ante el hecho, que vinculan a los que tenemos la responsabilidad de resolver, y explican, en parte, el resultado de dicha decisión.

Y en este suceso, tanto la apreciación de la prueba (en cuyo ofrecimiento este Tribunal no ha intervenido en lo absoluto), como las "versiones" sobre lo ocurrido (en cuya construcción tampoco hemos participado mediante preguntas, que no hemos formulado en el Debate), son relevantes para el resultado.

II.- En el Requerimiento de Elevación de fs. 317/326 y alegato en Juicio (Ministerio Fiscal), y sus similares (fs. 313/316), de la Querella, se establecen las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho que se endilga a M.: haber, el día 1/10/06 aproximadamente a las 21:15 hs., en la parte exterior del domicilio ubicado en calles J. O. y Cabo B. de esta ciudad, amenazando empleando un arma de fuego que portaba, apuntando a C. M., sus hijos M., A., P., J. M., V.A. y L.O., disparándoles, e hiriendo a A., y a P., el que finalmente falleciera

momentos después a causa de ello.

Contra ello, la defensa material de M. ha sido el silencio, tanto en la etapa preparatoria (fs.- 53), como en Debate. Su asistente técnico ha objetado la investigación, la actuación del Ministerio Fiscal, las pruebas de cargo a las que describió como carentes de “objetividad” en los testimonios fundamentalmente, propiciando la absolución por imperio de la duda razonable.

Pero si observamos como quedó “trabada la litis “ en lo argumental, tendremos que no se ha opuesto a la tesis de los acusadores, una alternativa, idónea a los efectos de explicar lo sucedido en términos de liberación de reproche respecto del acusado. Incluso la prueba de descargo, en la faz también testimonial, tampoco resulta apta para ello, pues no resulta contradictoria con la ofrecida por los Representantes de la Vindicta pública, y privada.

Repasemos las hipótesis propuestas. Los Acusadores han presentado una serie de testigos que, en general han reproducido lo que observaron del suceso en términos similares.

Aquí debo reflexionar, en función de alguna de las críticas de la Defensa, respecto de la posibilidad de una cantidad de personas que presenciaron un hecho de reproducirlo con exactitud plural. Y he de decir que el diferente posicionamiento temporal y espacial puede generar ópticas en algo diferenciadas, pero que en todo caso la correcta interpretación de los testimonios consiste en la determinación de sí, en lo sustancial, estos coinciden, y si tal coincidencia alcanza a los fines de vencer el estado de inocencia.

Adelanto que en el caso tal operación avala las pretensiones de los Acusadores, pues tanto los testigos con evidente

vínculo con la víctima; con víctima y victimario; y la prueba de índole científico así lo demuestran.

III.- C. P. M., padre de P., recordó que en las condiciones de tiempo y lugar sostenidas por Fiscal y Querellante, estaba en su domicilio y le avisan que había "pelea" por lo que sale al exterior y observa a los chicos "M.", uno de los que, el acusado, le apunta con un arma, que tenía en su mano derecha, similar a las utilizadas por la Policía local, la que alcanza a correr con un movimiento de su brazo. El encartado estaba a cinco pasos de su hijo P., y era el único de los presentes que llevaba un elemento con poder de fuego.

Su hijo A. fue el que brindó noticias del antecedente al evento mortal. Sostuvo haber tenido problemas con S. M., que entre todos los hermanos de este lo golpearon y que por ello regresó (considero que quizás por venganza), allí vio al "Ch." disparando tres proyectiles con una pistola 9 mm.. Su hermano M. D. se expidió en términos similares en cuanto, fundamentalmente, al arma de fuego.

J. M., amigo de la víctima, confirmó que el problema original entre los grupos había tenido como protagonista a A., a quién él y otros debieron ir a "separar", observando allí al acusado "sacar" el arma y dispararle a P. M. desde una distancia de entre dos y cinco metros. L.O. recordó el gentío , los gritos, al imputado con el arma en su poder, pero no presenció los disparos.

V.A. habló de una intervención para intentar "parar la bronca", recordando a M. M. parado sobre un paredón lindante a la vereda, con un arma de fuego a la que sostenía con las dos manos. Su hermano P. poco aportó al igual que O. R..

En cambio J. R., testigo carente de vínculos con las

partes, recordó que esa noche pasaba caminando por la puerta de la vivienda de la familia M. y observó a P. forcejeando con otra persona instante en el que salió M. M. y, a diez metros de distancia aproximadamente, efectuó tres disparos con un arma de fuego.

A. M., en líneas generales coincidió en lo saliente con los testimonios reseñados hasta ahora, y también M. S., hasta que el acusado salió con el arma del interior de su casa, y apuntó a los presentes, momento en el que se fue de la escena.

IV.- Como ya he mencionado al principio, los testigos de descargo no lograron explicar como fue la mecánica del hecho que culminó en el deceso de P. M.. J. O. M., hermano del acusado, recordó que A. M. corría a uno de sus hermanos con la intención de apuñalarlo, por lo que intervino allí su padre, que fue agredido por la víctima y M., y defendido por el acusado. Agregó que el único que tenía armas de fuego, dos, era uno de los A., y que cuando todo parecía calmarse, comenzó una lluvia de piedras sobre su vivienda.

J. O., padre del acusado, confirmó los dichos de J. O., anexando que A. M. dañó su auto, que sintió un ardor por lo que dejó de forcejear con P., y a los únicos que vió con armas fue a “los M.”. Otro de sus hijos, S., brindó algo más sobre el motivo antecedente del evento, un enfrentamiento con A. M. cuando se dirigía a comprar bebidas, de lo que dio aviso a su padre.

V.- Los certificados de defunción de fs. 33/34 y 149 acreditan el deceso de P. M.. La autopsia, el informe técnico medico de fs. 5, y la Historia clínica de fs. 181/185, más las expresiones en Debate del Dr. C. G., la causa: una herida de proyectil de arma de fuego, bala que ingresó en el abdomen, seccionó la arteria aorta y el baso, luego

produjo una hemorragia y un shock hipovolémico. El disparo fue efectuado conforme el experto a más de dos metros de distancia.

El acta policial croquis de fs. 1/3, y la declaración en Juicio del preventor D. C. dieron cuenta del conflicto suscitado, de disparos realizados desde el cerro, la presencia de muchas personas en el sitio del hecho, y no mucho más que ello.

En cuanto a la lesión sufrida por A. M., la historia clínica de fs. 186/190 y el certificado médico policial de fs. 5 prueban la herida producida por un proyectil de arma de fuego en el codo derecho en su humanidad.

Del resto del plexo, excepto el informe de Reincidencia de fs. 357 que arroja como dato la carencia de antecedentes del acusado, y la pericia del art. 70 (fs. 106) de rito, que demuestra su imputabilidad, cabe destacar el secuestro de las prendas del occiso, de un arma, peritada con posterioridad, pero que no fue la utilizada en el evento.

VI.- En definitiva, la versión de los acusadores encuentra respaldo en la prueba. Fueron múltiples los testigos, con o sin vínculos con la victima, que observaron a M. disparando hacia P. M. y el grupo que lo acompañaba, entre ellos su hermano A., a una distancia de entre dos y diez metros con un arma de fuego que no logró ser habida.

Pudo haber otros sujetos con elementos con poder de fuego, pero lo concreto es que no quedan dudas de aquel extremo, como que de las heridas provocadas por tal acción, se derivó la muerte de P. M. y las lesiones de su hermano A..

Los testigos de descargo han referido aspectos

parciales del hecho, pero que no han resultado incompatibles con la tesis de cargo, pues han abundado sobre la reyerta entre A. M. y S. M. y visiones parciales del suceso en sí, pero sin explicar que fue lo que le ocurrió a P. M. y a su hermano A.. Ese vacío sí puede ser llenado por los testimonios de cargo que sin hesitación han coincidido en que las heridas, mortal en un caso y leve en otro, fueron provocadas por el acusado de la manera ya descripta.

Debe destacarse que más allá de diferencias que, como ya he dicho, pueden deberse a las diferentes ubicaciones y lo veloz del suceso, todos los testigos de cargo han aseverado que en medio de la trifulca apareció en escena el acusado munido del arma y previo apuntar a un grupo donde se encontraban las víctimas, disparó, con los resultados ya expuestos.

Si bien con posterioridad pudo existir una agresión hacia la vivienda de la familia M., mediante piedras e incluso disparos de bala, aquel segmento ha sido reconstruido, con la certeza propia de un acto de condena, por los Acusadores, mediante los testimonios y la prueba científica, que resultan plenamente compatibles.

Por tanto, las críticas de la Defensa a la labor investigativa del Acusador Público resultan irrelevantes respecto de este pronunciamiento, como la exaltación de la tarea prevencional, la que no se destacó por el logro de grandes elementos de convicción para el caso, y sí por reflejar el conflicto en su segmento posterior al hecho principal aquí analizado, ya con las víctimas heridas.

Tampoco enerva el análisis realizado el hallazgo de un arma que no fue la utilizada para acabar con la vida del occiso, pues insisto en que es posible que luego de la acción desplegada por el

imputado su vivienda haya sido objeto de agresiones de todo tipo, pero tal circunstancia puede resultar perfectamente compatible con el hecho atribuido de la manera que en este acto estamos propiciando.

VII.- Por todo ello, en tanto capaz de culpabilidad, corresponde declarar la responsabilidad penal del acusado, en la medida en que se verá a continuación.

En orden al hecho originariamente subsumido en el delito de Amenazas con arma (art. 149 bis del CP), en virtud de la postura asumida por el Ministerio Fiscal al alegar, en tanto solicitó la absolución y conforme la doctrina sentada por la CSJN en el fallo "Mostaccio" (17/2/04), que sigue la postura sentada en el precedente "Tarifeño" se impone estar a tal pedido liberatorio de reproche por tal parcela del evento.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Ha sido elevada a juicio oral y público la causa caratulada: ***"M. M. E. s/ Homicidio agravado por haber sido cometido con arma de fuego, abuso de armas y amenazas con armas en concurso real"***, Expte. Nº 01/09 (originario Nº 11263 del Juzgado de Transición de esta ciudad) y por ende tramitado bajo la vigencia de la Ley 3155.

En el requerimiento de elevación a juicio, el fiscal de grado imputa al hoy traído a juicio *E. M. M., alias "Ch." y "T."* los siguientes hechos ilícitos ocurridos el día 1º de Octubre de 2006 y que en su escrito de fs. 317/326 relatara de la siguiente manera: *"... siendo aproximadamente las 21:15 hs, en la parte exterior del domicilio ubicado en Calle J. O. y Cabo B. de esta ciudad, circunstancias en las*

cuales, munido de un arma de fuego, amenazó apuntando con la misma a las personas de C. P. M.h (padre), M. D. M., J.M.M., L.O., V.A., A. M. y C. P. M. (hijo). Tras ello efectuó disparos contra la persona de A. M. produciéndole con su accionar lesiones leves. Asimismo disparó el arma de fuego contra la persona de C. P. M. (hijo), provocándole lesiones que le ocasionaron la muerte momentos después, cuando era asistido en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia". Luego de analizar y valorar la prueba colectada, califica la conducta de M. E. M. como autor del delito de Homicidio Agravado por haber sido cometido con arma de fuego, Abuso de armas y Amenazas con arma, todo ello en concurso real, siendo de aplicación las normas contenidas en los artículos 79, 41 bis, 104, 149 bis, 55 y 45 del Código Penal.

Por su parte *C. P. Enrique M. y E. M. M.* patrocinados por el Dr. O. R. H. constituidos en parte Querellante en la presente causa, en ocasión de solicitar el requerimiento de elevación a juicio (art. 305 inc. 2º del CPP) –fs. 313/316- se expiden en términos similares, aunque relatados en forma más sintética, arribando a igual conclusión y calificación legal por la conducta desplegada por el encartado el día 1/10/06.

Veamos entonces cómo se ha desarrollado el debate.

Invitado que fuera a prestar declaración *M. E. M.* ante la audiencia, el mismo haciendo uso de su derecho constitucional se abstuvo de realizarla, procediéndose conforme al art. 337 del CPP, tomando igual decisión (art. 262 del CPP) en ocasión de comparecer ante el señor juez de Instrucción actuante (fs.53/vta. incorporada por

lectura).

El testigo *C. P. M.* a la sazón padre de la víctima fatal, refiere que al imputado lo conoce de chico, que ha sido una buena vecindad; que hubo un primer tiempo que eran buenos vecinos, matizados con algunas discusiones como tales. Ante la audiencia refirió que ese día estaba comiendo y le avisan que hay una pelea, sale y se va a la esquina que hay un grupo y lo ve a M. con un arma, le dice “¿qué hacés con un arma?” (sic) y se la corre con el brazo y ve a su hijo tirado en la esquina; luego en una Traffic se lo lleva al hospital. “eso es lo que yo vi” (sic). A preguntas puntuales efectuadas por el Señor fiscal, responde que en la tercer casa de la esquina están los M., es decir, de su casa a la esquina, habrá unos setenta metros aproximadamente. Repite que lo apunta el encartado, gira la cabeza y lo ve a su hijo en la esquina... que no escuchó disparos ni lo vio a M. hacerlos, el arma que portaba era similar a la que usa la Policía. Que su hijo P. ya estaba tirado justo en el cordón, no lo vio parado y en relación a M. sólo le reclamaba que no use o guarde el arma; no vio a nadie más con armas. Vuelve a explicar que su hijo quedó junto al cordón con los pies mirando hacia el cerro. Que le avisan que había pelea afuera, discutiendo los M. con sus hijos : A., P. y otro más. Va a la 5ta. (Comisaría) a declarar, después se entera que a A. le había tirado un tiro en el brazo. Que cuando lo apunta M. y él le saca el arma (se la corre con su brazo) todo ocurre en la vía pública. Dice que el arma que se ha secuestrado no es, y exhibiera que le fuera la misma reitera que no se trata de un revólver, que no recuerda bien pero cree que el arma la tenía en su mano derecha el imputado. Que en el momento que le avisan se hallaba prendido el televisor y por eso no

escuchó los disparos. Finaliza su testimonio respondiendo a una pregunta puntual efectuada por su letrado patrocinante, diciendo que el apodo por el que se lo conoce a M. M. es el de “Ch.”.

El testigo damnificado *A. M.* a la sazón hermano de la víctima fatal y vecino del imputado (“hola y chau” (sic)) ante la audiencia expresó entre otros conceptos, que ese día andaba bajando; él tuvo problemas con un hermano de M. y se armó una pelea y luego lo vio al “Ch.” sacando un arma, sintió tres disparos y se dio vuelta y su hermano en el piso... ya habían peleado con S. antes y en ese momento estaban Ch., Negro y su papá –dentro de la casa-; lo empiezan a “bardear”, volvió y primero le pegó el papá de M. y luego todos, estaba solo, se cayó al piso, salieron sus familiares y se armó “un quilombo” (sic) y ahí lo vio a M. (Ch.) arriba del paredón con el arma. La pelea que hubo fue cuando lo tiran al piso y le empezaron a pegar patadas... el primer momento que vio el arma fue cuando lo vio al imputado con el arma; lo fueron a ayudar su hermano, su cuñado L.O.. Reitera que lo ve al imputado en el paredón de su casa y ahí es cuando empieza a disparar, tenía el arma en su mano, supuestamente en la mano derecha, escuchó tres disparos, apuntaba a todos; el deponente se encontraba mareado, y acota que M. apuntaba en abanico, que no vio cuando cae su hermano P., ni él se dio cuenta que había sido herido. Puntualiza que primero fueron los disparos y luego su hermano caído. Continúa con su relato diciendo que el arma era una pistola negra 9 mm y que el arma que después le mostraron no es la del hecho; dicho esto le exhiben el arma de fuego secuestrada, diciendo el testigo que lo que le muestran es un revólver y por tanto no la reconoce. Que estaba casi desmayado, escuchó los disparos... su

hermano en el piso, se incorporó y fue a verlo... no vio a nadie más con armas. Que M. M. se hallaba a unos siete metros, y entre este último y su hermano P. unos diez metros de distancia; que el paredón no es muy alto. A preguntas puntuales efectuadas por la parte querellante, el testigo expresa que él iba caminado por calle O. hacia lo de su novia, se mete en lo de M. y lo sacan hacia la calle, allí le dan y ahí lo ve a su hermano y su cuñado; ellos no ingresaron. Por último a preguntas puntuales realizadas por la Defensa del imputado, contesta que él iba solo cuando se metió en lo de M.... la policía llega y está solo.

El testigo *M. D. M.* a la sazón hermano de la víctima fatal y conocido del barrio, vecino del encartado, ante la audiencia refirió que estaba en su casa con su cuñado V.A.; llega su hermano mayor con un amigo, siente unos ruidos y ve que cuando sale lo estaba pegando a su hermano menor... M. con un arma, su hermano en el piso se lo lleva a EMEC y de ahí al Hospital... que el deponente vive en el mismo patio de su padre, que ve cuando en primera instancia le pega a su hermano menor, y luego lo ve con un arma en la vereda apuntando a todos: a su hermano mayor, a A., M., su cuñado; se armó una revuelta y de repente se escucha un par de disparos... él ve a su hermano en el piso, luego lo levanta y le ve sangre. Que la distancia entre M. y su hermano sería de unos tres metros; escuchó tres disparos, se trataba de una arma de color negra, la del hecho no tenía tambor. Exhibida que le fuera el arma secuestrada no la reconoce. Que no vio a nadie con más armas y tampoco escuchó más disparos... él se dio cuenta cuando estaba en EMEC que su hermano estaba herido; los disparos fueron unos tras otros. A preguntas

puntuales de la Querella, respondió que en la calle le pegaban a su hermano, que fueron a separarlos, no entraron a lo de M. y éste tenía el arma en su mano derecha. Por último a preguntas del Defensor de confianza del encartado, dijo que su hermano estaba tirado en el medio de la calle; que lo trasladan en ambulancia desde EMEC al Hospital y que su hermano A. fue con ellos... serían las 9 o 9,30 horas, él se quedó en el Hospital al igual que su hermano A..

Por su parte el testigo *J.M.M.* que se define como amigo de la víctima mortal como de toda su familia ya que se crió en la casa de ellos, y también amigo del imputado, ante la audiencia relató que como vivía con P., fueron a la casa de él a comer; entraron y luego sintieron gritos, salieron y lo vieron que le estaban pegando a M.; le dijo de no pelear, se fueron con P. a calmar a M., saca el arma y dispara, en ese momento discutía con otro hermano de M.... tenía buena relación con todos... le pegaba el papá o M. a A.; él fue a separarlos casi en la puerta de los M.. Reflexiona el testigo diciendo que se criaron todos juntos... que esa noche bajaron a comer, no insultaron a nadie; que no saben que discusión tuvieron P. y S., después se armó; empezó “como loco” (sic) M. con el arma, en el momento que van a separar sólo estaba armado M. M.. Tenía un arma sin tambor, apuntaba a todos arriba de su casa (paredón)... no había mucha distancia –unos dos metros más o menos-; el testigo lo ve caer a P. M. inmediatamente, también lo vio disparar a A. que le dio en el brazo; explica el deponente que el encartado estaba parado como en el cordón de la vereda; después de disparar a P., estaba M. en el patio, luego se bajó, luego como buscando una posición; el padre de M. estaba no sabe si peleando o separando... escuchó dos disparos... la

familia M. se mete para adentro. A preguntas puntuales efectuadas por la Querella, responde que el arma M. la tenía en la mano derecha... A. estaba en la vereda, no ingresan a la casa, con P. fueron a separar; luego los M. empiezan a agredir y luego ve sacar el arma M. y dispara.

El testigo *L.O.* quién al serle preguntado por las generales de la ley respondió conocer de vista, del barrio al imputado y ser cuñado de la víctima mortal, fue diciendo que estaba en la casa de su cuñado M. y M. M.; llegó su cuñado de que le estaban pegando; salieron P. y M., luego M. y él, sale y ve a los M., lo vio a P. en el piso y pensó que le habían tirado una piedra; el padre de M. gritando, insultando, lo que hace el deponente es agarrado por la espalda y lo llevó a la puerta de su casa, se abrió en ese momento y lo vio a M. M. que lo apuntó, y luego lo que hizo fue taparse con su padre; el arma era grande, como la que tiene la policía, una 9 mm o una 11,25 mm; él no lo vio disparar, sí escuchó disparar en dónde estaban todas las personas. Precisa el deponente que lo vio en le piso a su cuñado, que cuando estaban adentro escuchó y luego también uno o dos disparos; a su entender habrían sido cuatro los disparos en forma seguida... cree que tenía el imputado el arma en la mano derecha... todo el mundo gritaba... él (por el imputado) lo apuntó a él, a los demás no los vio apuntar, lo puso como escudo al padre de M.... estima que la distancia que había entre el victiM. y la víctima sería de unos siete metros, que P. estaba fuera de la vereda y que el arma secuestrada no era la que portaba M.. Por último afirma que nunca vio que P. M. tuviera problemas con vecinos, era una persona normal; tampoco sabía que le habían disparado a su hermano (por A.)... escuchó que todos decían lo

mismo que había sido “el Ch.”.

En forma similar o conteste con los testimonios rendidos, el deponente *V. O. A.* conociendo al imputado del barrio y ser cuñado de la víctima mortal (en concubinato con la hermana de M.), ante la audiencia comenzó su testimonio relatando que estaban en la casa de M. –su cuñado- escucharon gritos, fueron a ver y le estaban pegando a A.; lo vieron a M. M. que estaba con un arma... las cosas pasaron a mayores y empezó a disparar; lo que recuerda es que disparó nomás, tiró en ese momento y los dos disparos, ve caer a P., M. M. apuntó a todos, de la pared de su casa. Explica que estaba en el paredón de su casa, P. se hallaba en la mitad de la calle más o menos a unos siete metros de él (por el imputado)... que P. había ido a separar a su hermano A. que peleaba con M., decía que se deje de joder, que ya estaba... no vio más armas en el lugar; el que sólo estaba armado era M., recuerda que era una pistola negra; el arma que le fue exhibida (en la Instrucción) no era la que M. M. tenía en el lugar del hecho... disparaba desde el paredón –entre su patio y la vereda- parado arriba del paredón que era pequeño... él se quedó al lado de P. y pararon una Traffic... no hubieron nuevos disparos en el lugar. Por último a preguntas puntuales efectuadas por la parte querellante respondió que no vio de donde sacó el arma M., que no ingresaron a la vivienda de éste cuando lo separaba del padre de M. y P.; esto se llevaba a cabo en la calle.

Acotado fue el testimonio de *O. O. R.* a quién conoce del barrio al imputado y amigo de uno de los hermanos M. (M.); expresó que esa noche estaba en la casa de su suegra, sale a comprar y se encuentra con un cuadro de policías; se encuentra con su

hermano y le dice que “la Ch.” sacó un arma y le dio a P. M., fue a la casa, fue a lo de C. y que P. estaba en el Hospital... se encuentra con su hermano en el cruce de R. y O., era de noche, sólo eso le refirió su hermano. Finalizó su testimonio contestando a la parte querellante, diciendo que M. sacó un arma pero no le dijo su hermano de donde, sólo le dijo su hermano que tenga cuidado.

El testigo *J. A. R.* que se define como amigo –tanto del imputado como de la víctima mortal- desde la infancia, ante la audiencia refirió que venía de Barrio Rodríguez Peña, sale a ver un amigo (S.) enfrente con la casa de los M. hay un disturbio; y en la esquina P. M. y M. M. y él ve a P. en el suelo, en el piso (esquina, es la casa de M. M.); desde allí lo vio salir a M. M., no recuerda cuántos disparos hizo, cree que fueron tres disparos... estaba dentro de la casa... escuchó los disparos... P. M. en la mitad de la cuadra forcejeando con una persona, cayó a los 10 o 20 segundos...después escuchó un par de disparos... no vio que le dispararon a A. M.; el deponente estaba a diez metros, él pasa por al lado, salió corriendo porque cualquiera de los disparos le hubieran pegado a él. La persona que saca el arma es M., sale con el arma al patio... el deponente cree que estaban separando a una persona, gritos se escuchan de todos lados... trataban de separar; no sabe a quién separaba P.... el arma no la alcanzó a ver, no sabe mucho de armas, era gris... en total tres disparos en quince segundos. No reconoce en la audiencia el arma secuestrada que le fuera exhibida.

La testigo *A. M. M.* a la sazón hermana de la víctima mortal, considerando a su vecino M. M. como un vecino y de buena relación hasta el momento del hecho, ante la audiencia

manifestó, que pasó S. M. provocando a su hermano A., insultándolo ... su hermano se volvió a lo de su suegra y escuchan un grito; los M. le pegaban a su hermano A.; después de ahí, su hermano P. y M. van a buscarlo y lo llevan para su casa... después lo agarran de nuevo, se metió el papá (de M.) y apareció el arma que tenía “el Ch.” y primero fue a su hermano y luego a su hermano A.; el M., el amigo le sacó el arma para arriba y su cuñado L.O. lo agarró al papá de M.... su hermano hizo cinco pasos para atrás y se desvaneció; escuchó más o menos cinco disparos... disparó con la derecha... la distancia de más de dos metros... el arma era negra como la que tienen los policías, la secuestrada no era. Se le exhibe el arma secuestrada y no la reconoce... tampoco la vio en el lugar del hecho... el hermano de nombre L. M. decía “Mátalo a este Hijo de P... Todos se pegaban entre todos... insultaba y decía que los iba a matar a todos, es más los apuntaba a todos, los amenazaba de muerte. A preguntas puntuales de la parte querellante, contestó que ninguno de los hermanos M. ingresó a la casa de los M..

El testigo *M. J. S.* se define como vecino del imputado y amigo de A. M., conociendo a la víctima mortal, ante la audiencia expresó que se encontró con A. M. que discutía con los M., “se armó una discordia” (sic)…sale M. con un “fierro” amenazando, M. y P. trataban de separar… se fue a su casa. Puntualiza que el hermano de M. de apodo “negro” le dijo al imputado que trajera “el fierro”, lo trajo enseguida, parecía una 9mm, una grandota… apuntaba a todos, no sabe con que mano… no escucha disparos; se escuchaban gritos… vio una sola arma, apuntaba afuera de su casa, sobre la O.. El deponente no reconoce el arma secuestrada que le es exhibida. A

preguntas efectuadas por la parte querellante, responde reiterando que cuando llegó estaban discutiendo afuera en la calle de la familia M., nadie de los M. entró a la casa de M.. Finaliza respondiendo al defensor de confianza del encartado aseverando que A. estaba solo cuando lo encontró… no vio el auto de M. ni que le tiraran piedras exhibidas las fotos sobre el mismo.

La perito bioquímica *S.G.V.* perteneciente a la Unidad de Criminalística de esta ciudad, con el grado de Oficial Inspector de la Policía del Chubut, ante la audiencia le fue exhibido el informe producido sobre los hisopados que se tomaron del arma de fuego secuestrada (revólver 22), en el que reconoció su firma. La deponente explicó que el perito balístico es quién tomó los hisopos y ella determina la presencia o no de pólvora. Contestó al defensor de confianza del imputado que el perito balístico le entregó tales elementos en sobre cerrado y firmado. Del informe (fs. 231/232 incorporado por lectura) en su punto IV se lee claramente: “A- Que de acuerdo a la reacción química realizada sobre los hisopos extraídos: Los hisopos extraídos correspondientes a los 9 (nueve) alvéolos resultaron negativos. Se puede inferir que el arma “NO FUE RECIENTEMENTE DISPARADA”.

El médico Forense Dr. C. G. ante la audiencia dio explicaciones sobre la autopsia realizada a quién en vida fuera C. P. M., diciendo que en este caso en particular tenía lesiones en páncreas, bazo, arteria abdominal, hígado; una hemorragia muy importante y todo una sumatoria; la más importante fue la lesión de la aorta abdominal –lesión que fue suturada-, ubicó el orificio de entrada del proyectil explayándose sobre el anillo de Fish que presentaba la

víctima y de esta explicación arribó a la conclusión de que el disparo fue producido a una distancia superior a los dos metros, contestando a una pregunta puntal de la Defensa al decir que si el disparo fuera menor de dos metros produce tatuaje y en el caso aunque los facultativos que intervinieron al joven hubieran lavado muy bien el cuerpo igual hubiera quedado, más no en este caso que no había. Transcribo del informe de la autopsia (fs.60/61 incorporada por lectura) las ***"Conclusiones Médico Legales :*** *La muerte de C. P. M., fue provocada por herida de arma de fuego, con orificio de entrada a nivel del ABDOMEN, sobre el costado derecho, en la zona clinica del Hipocondrio derecho, que aparenta por los signos de haber sido realizado el disparo a más de 2 metros, con anillo de Fisch completo. Ya fue descripta la trayectoria del proyectil, siendo la lesión que provocó la muerte en forma prácticamente insidiosa, la Sección de la arteria aorta abdominal y la lesión del pedículo del Bazo, que provocaron una hemorragia muy importante, con hemo-peritoneo y shock hipovolémico"*. Es importante destacar que la trayectoria del proyectil del arma de fuego ha quedado perfectamente documentada con las fotografías que se tomaran en ocasión de tal diligencia, glosadas a la causa, en el examen interno del cadáver (fs. 62/65) desde su ingreso por el abdomen para finalmente salir al exterior por la espalda de la víctima. Por otra parte quedó registrada en la *HISTORIA CLINICA PREHOSPITALIRIA (Ficha nº 062868)* en forma clara la herida de bala con entrada en hipocondrio derecho con orificio de salida en torso en parrilla costal izquierda (fs. 157/vta. incorporada por lectura). Por último el mismo médico forense expidió el Certificado de Defunción de ***C. P. M.*** quedando la misma asentada en el TOMO II,

ACTA 364, AÑO 2006 en el Libro respectivo del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (fs. 149/vta. incorporado por lectura).

La perito balístico *M. V. F.D.S.,* con el grado de agente de policía, ante la audiencia brindó una explicación de la diligencia encomendada sobre el arma secuestrada en la causa, afirmando en forma contundente que la misma no puede efectuar disparo y respondiendo a la Defensa del incuso, que aunque se le incorporara un cañón y realizar una prueba de disparo, sería dificultoso por presentar tal importante detalle el martillo y cola de disparar. Responde igualmente a la parte querellante ¿cuál era la dificultad?, sería falso disparo y mal montaje del martillo, internamente el arma puede ser disparada por el ánima del cañón (que no lo tenía), no puede producir disparo; como había falso montaje, no se encontraba montado, las vainas servidas quedan dentro del tambor cuando es revólver.

Transcribo de su informe pericial de fs. 204/206 –incorporado por lectura- su punto V**- Conclusiones:** ***"El arma de fuego secuestrada en autos, revólver calibre 22 largo Marca DV presenta mal estado y funcionamiento defectuoso, se determina que el número serial es 75283. Se eleva en tiempo y forma las muestras extraídas del interior de los alvéolos del arma de fuego peritada para su posterior análisis".***

El testigo *D. D. C.* a la sazón Oficial Ayudante, desempeñándose actualmente en la Comisaría 3ª de la ciudad de Trelew, y al tiempo del hecho bajo examen en la Seccional Quinta de esta ciudad; deponente ofrecido por la Defensa del encartado, ante la

audiencia refiere que serían las 21,30 hrs. aproximadamente cuando reciben del Comando sobre un llamado dando cuenta de un desorden en la vía pública, fueron al lugar y efectivamente apreciaron un desorden de varias personas; les efectúan disparos de armas de fuego, arrojan piedras. Toman conocimiento de una persona herida de arma de fuego y que estaba siendo trasladada al Hospital, también había otras personas heridas. Se le exhibe el croquis de fs. 3 y sobre el mismo subraya que en el medio de la calle es el desorden, los disparos desde el cerro, también piedras... había un sindicado en lo de los M.... también la Defensa le exhibe las fotos del automóvil estacionado en lo de M. con impactos de piedras en el parabrisas, afirmando el testigo que recuerda tales características como el vehículo en lo de M. con los vidrios rotos. También a preguntas puntuales efectuadas por el Sr. Fiscal sobre la inspección ocular realizada en el lugar teatro de los hechos y que dejara constancia en el acta labrada de fs. 1/ 2vta. (que se incorporada por lectura), responde que no se encontraron vestigios de armas de fuego, sino el coche con las improntas de las piedras; tampoco vainas servidas; no se encontró nada. A los fogonazos los vio desde el cerro al núcleo y ellos estaban allí... había una persona lesionada en el brazo, el arma de la foto es la que se encontró. A nuevas preguntas por parte de la Defensa, expresa que cree que al otro día se hizo una nueva inspección ocular. Le lee del acta sobre el encuentro del arma sin cañón, diciendo que a su juicio fue rota deliberadamente. Que no vieron a quien trasladaron... que ingresó a lo de M., fue a la parte exterior donde está el paredón... no recuerda muy bien pero había otra persona lastimada. Por último responde al Sr. Fiscal que no detuvieron a nadie inmediatamente; la detención fue

posterior al hecho cree que a las dos horas. A la Parte Querellante le refiere que no identificó a nadie de la contienda, que sólo lo identificó a A. que estaba en la ladera del cerro... que el arma fue encontrada en la calle, en la intersección con O., no estaba en la ladera del cerro, cerrando su testimonio reiterando que el arma fue quebrada en forma reciente a su apreciación aunque no es un experto en criminalística.

El testigo ofrecido por la Defensa, *J. O. M.* a la sazón hermano del imputado y respecto de la víctima dice que antes eran amigos, ante la audiencia relató que estaban haciendo un asado en su casa, habían invitado a su papá, estaban todos sus hermanos y mandaron al más chico a comprar, luego éste entra corriendo y les dice que Ale M. con un cuchillo lo quería apuñalar, su papá lo agarra y le dice que se vaya a su casa, iba con S., pesado con S.; su papá lo saca del patio, le pega a su papá; salió toda la familia M. y se armó un enredo; querían defender a su papá pero eran muchos, un A. saca de una mochila un arma y de su cintura, va a su casa y le dice a su señora que llame a la policía. M. M. y P. M. le pegaban a su papá; rompieron vidrios con piedras, y se armó toda la pelea, llegó la policía y empiezan a los tiros a la casa, la policía dice que se queden adentro de la casa... hicieron un allanamiento, revisan todos los policías, su papá sangraba un rato por un orificio en el brazo, la policía lo llevó al hospital... ahí la policía cerró la casa. Los disparos primero fueron abajo cuando pelean entre todos, se escuchan 4 o 5 disparos; cuando venían desde el cerro más disparos que la policía tuvo que intervenir. Ellos se defendieron con puños, no tenían nada... decían los M. que revisen la casa, y no encontraron nada y la segunda vez fueron con una orden... dice que el arma estaba tirada al lado de un palo de luz, la

vio así nomás, el auto es un remis (lo describe al exhibírsele las fotos) por las piedras contra la casa. A preguntas del Sr. Fiscal, el deponente dice que hay rastros de impacto de bala en la ventana, pared, etc., le dijeron a la policía, quedaron agregarlos, concretamente en la ventana. M. quiso esconder el arma y ellos le dijeron a la policía, los M. todos en la calle; enseguida se puso la policía y el arma quedó ahí, estaba tapada con piedras al lado del palo. Al día siguiente se fueron de la casa por miedo a que le hagan algo, ahora la casa “está ocupada”. Su hermano M. fue a defender a su papá, lo agarró a uno para defenderse... antes no escuchan disparos. El vio el cuchillo que tenía A. M., M. le decía que se deje de joder, era un cuchillo chiquito... era mucha la gente de ellos, los dos hermanos con un arma de fuego; a los M. sin armas de fuego, al hermano M. lo perdió varias veces... no vio a los heridos, sino cuando estaba tirado... vio que tenían un arma los A.... el testigo no vio quién disparó a su padre.

También por la Defensa depuso el testigo *J. O. M.* a la sazón padre del imputado, y que eran vecinos de la víctima y flía. Fue relatando que trabajaba en Rada Tilly y más o menos las 8,30 hrs, uno de sus hijos le dicen que estaban preparando un asado y lo invitaron, les dijo que sí; se fue a la casa de su hijo, prepararon todo, su nuera empezó a preparar las mesas y no había pan; S. fue a comprar y como a los 10 o 15 minutos S., el chico entró corriendo y M. y otros más detrás, ahí se armó una discusión, afuera y luego piedras, le rompieron y salió y lo agarró a M.... y ve al hermano y M.; siente un arma en la mano y ahí lo soltó. Llegó la policía y les dijo que entre y revisan; un policía le dijo que encuentran un arma, él le dijo que esa no es el arma... él lo que quería era entregar el auto porque no era de

él... estuvo en el hospital y lo curaron y le dijeron que era una herida de bala; estuvo después en la Comisaría... no vio en ningún momento que lo llevaran a P., él se enteró en la policía... no usa arma en su remis ni tampoco alguno de sus hijos. Se le exhiben las fotos al testigo de su vehículo y comenta que se trata de un Corsa, que empiezan las piedras y estropea el auto al igual que una de las ventanas de la pieza de los chicos... que hasta ahora lleva 11 años fuera de la casa, la relación era buena, bastante buena, que él no puede decir como es la relación de sus hijos porque él no vivía ya en la casa. A preguntas puntuales hechas por el Sr. Fiscal, responde el deponente que no puede decir que sí o no andaba con cuchillo, sí con piedras... él ve uno con un arma de fuego, que andaba con una gorra y una mochila, no podría identificarlo. No escuchó disparos, se cayó, no escuchaba nada, no se dio cuenta cuando lo hieren a él. Él forcejeó con A., lo agarran P. de un lado y otro, el A. era que andaba a cara descubierta... P. era un pibe normal. Por último responde al letrado de la parte querellante diciendo que le gritaba a su nuera que llamara a la policía, tardando en llegar unos quince o veinte minutos.

Siguiendo con los testigos de la Defensa, depuso *S. D. M.*, hermano del imputado, considerando a la víctima mortal como vecino y que con A. eran amigos. Fue diciendo que él fue a comprar con un amigo al kiosco que está a la vuelta de su casa, siente una patada atrás, se da vuelta y era A. M.; le ve un cuchillo en la cintura, le avisa a su padre y el padre sale y le empiezan a pelear; sale su otro hermano, se metieron todos adentro y empiezan a escucharse piedrazos, salen para afuera y ven el auto roto etc., su cuñada ya no lo deja salir más... fue a comprar una gaseosa, fue a comprar con “B.”.

Que en el asado estaban L., M., O. y su papá y el amigo de su hermano; que el padre iba una vez por semana... era amigo de A. M. y dejó de serlo cuando se juntó con chicos que no le gustaban. El arma la vio cuando salió a la pelea, vio a los A., ninguno de sus hermanos tenía armas. Su papá tenía un auto remis que estaba dentro de la casa, escuchó disparos de fuego, eran bastantes; llegó la policía cuando ya había terminado... fue después el padre al hospital, después de los disparos... la casa la quedaron cuidando los hermanos y luego llegó la mamá. A preguntas puntuales efectuadas por el Sr. Fiscal, responde que ratifica que vio con armas de fuego a los hermanos A., que Ale portaba cuchillo, lo llevaba en la cintura, que lo sacó pero él se fue... M. M. había salido con su papá afuera, primero piedras y luego armas de fuego . Por último a preguntas puntuales de la parte querellante, responde que los A. se quedan parados en la mitad de la calle, dicho esto motivó inmediatamente la existencia de contradicción de la versión que diera ante el Juez de Instrucción actuante, y con la venia del Tribunal se le leyó la parte pertinente, rectificando sus dichos, estableciendo que los A. estaban en el cerro. Que él cuando estaba afuera no escuchó los disparos... que era el cumpleaños de su hermano... no sabe en qué momento y quién llamó a la policía, que habrá tardado unos diez o veinte minutos.

Por último la testigo de la Defensa *L. del C.R.* a la sazón madre del imputado y respecto de la víctima lo define como vecinos, que había tenido una amistad con la mamá, ante la audiencia relató que la relación con la familia era buena, que crecieron sus hijos como sus vecinos y ya no le gustaron los amigos, en especial por su hijo S.. Del hecho en sí, su nuera le avisa que no vaya porque se armó

un tumulto; cuando llegó la esquina estaba rodeada de policías; ingresa y ya no puede salir, estaban sus hijos, nueras, nietos y su ex marido sangrando la cabeza... que le rompieron el auto y le tirotearon... entró la policía, se llevó a M., a su marido al médico; no la dejaron salir... uno de los chicos de M. la amenazaba “te van a matar a tus hijos” (sic), no podía creerlo; llama a su hermano para sacar a sus hijos... puso a salvo a su familia... a la casa la incendiaron y a los hijos los tuvo que separar. A preguntas puntuales efectuadas por el Sr. Fiscal, responde que P. M. fue muy bueno... ella trabajaba... no sabe a qué hora fue detenido M.. Por último responde a preguntas de la parte querellante diciendo que en la casa aparte de sus hijos, nueras y nietos había un amigo que había ido a cenar, un amigo de su hijo. Que se entera de la muerte al otro día y fue a ver por su hijo.

Ahora bien, de las pruebas rendidas en la audiencia de debate, analizadas y valoradas a la luz de la sana crítica racional, estimo de partir del croquis de fs. 3 de la causa que nos ilustra el corto escenario donde ocurrieron los hechos bajo examen y que tuviera como epílogo la muerte violenta como resultado de una herida de un arma de fuego a C. P. M. esa noche del 1º de Octubre de 2006. Así entonces observamos en el mencionado croquis donde se *referencia* con el 01) “*vivienda familia M., calle J. O. e intersección Cabo B., manzana XX nro. XXXX* y con el 02) “*vivienda familia M., J. O. nro.XXXX* ” . Es allí en plena vía pública donde tiene comienzo una pelea de dos jóvenes vecinos: S. M. y A. M. que al decir de este último ya anteriormente habían tenido otra diferencia. La cercanía de ambas viviendas, los gritos, avisos, ruidos etc., hacen que salgan a la calle O. los integrantes de ambas familias, unos antes y otros después

pero sobre todo la inmediata intención de separar a los contrincantes de P. M. (hermano mayor) junto a su cuñado L.O. en ese tire y afloje para decir basta, ya otros integrantes de M., como el encartado y hermanos también están en la escena, al igual que el padre de los M. y otros hijos. No duró mucho la buena intención de separarlos y que finalice tal reyerta ya que comenzaron a agredirse unos con otros, con directa intervención del padre de los M. y quién pusiera el punto final a un estilo que no era el convencional (las piñas, o el uso de los puños y patadas) fuera el hoy traído a juicio munido con un arma de fuego y que desde una distancia mayor de dos metros hiciera varios disparos, dejando herido de muerte a C. P. M., y herido leve a A. M. (certificados médicos de fs. 5 e Historia Clínica Prehospitalaria de fs. 157/vta. y 158/vta. respectivamente).

Es más en la emergencia el propio padre de la víctima mortal le desvió el brazo al tirador que lo había apuntado, como al testigo L.O. que optó para descomprimir llevar al padre de los M. hasta su vivienda y abrirse la puerta y aparecer el encartado munido del arma de fuego y apuntarlo, ponerlo como escudo para protegerse.

El arma de fuego secuestrada y que fue negada por todos los testigos que la vieron y en forma concluyente dijeron que se trataba de una pistola 9mm, o 11,25mm o sencillamente “como las que usa la policía”, grande de color negra, no fue hallada. Y, el revólver calibre 22 largo, hallado bajo unas piedras en la esquina de la casa de los M., cerca del palo de luz, al que le falta el cañón, y que la perito balística *F.D.S.* para el caso dijera que tampoco resultaba idónea, corroborado por la perito bioquímica *V.* al explicar que “no

fue recientemente disparada”; no hacen más que reforzar los dichos coherentes, contestes y sinceros de todos los testigos que afirmaron que el único que tenía arma de fuego era M. E. M. y que además al salir de su casa con ella se ubicó en su bajo paredón para tomar posición. La esforzada Defensa intenta desacreditar o restar valor a los testimonios de los M. e inclusive de los suyos propuestos en razón de los lazos familiares que los unen, afirmando que el único testimonio independiente y serio es el del preventor *D. D. C.*, sin embargo la autoridad policial llegó al lugar cuando la controversia entre los vecinos M. y M. ya había finalizado, y ante la audiencia sin recordar con exactitud a quién había sindicado C. M., dijo que se trataba de uno de los M.; curiosamente la policía fue recibida con disparos desde el cerro, como advertencia a mi entender que los que allí se encontraban no querían permitir que la misma hiciera ninguna diligencia, código de jóvenes muy diferentes evidentemente a lo de algún vecino o familiar sensato que ante tal revuelta solicitó su presencia en el lugar (consignado ello en el punto 03) del croquis respectivo). Otro testimonio irreprochable es el del testigo *J. A. R.*, amigo tanto de la víctima como del victiM. es decir sin favorecer a nadie sino a su propia vida, vio a M. con el arma en la mano y después los disparos, lo que lo obliga a salir corriendo porque cualquiera de los disparos le hubieran pegado a él; tal grave circunstancia se la dijo a su hermano *O. O.* cuando lo encontró y vio muchos policías, diciéndole que tenga mucho cuidado porque el “Ch.” sacó un arma y le dio a P. M.. Ha quedado en claro que se ha acreditado la herida mortal con arma de fuego y que a consecuencia de ello falleciera C. P. M., con lesiones también de arma de fuego pero de carácter leves su hermano

A. M. , subrayando como lo ha hecho muy fundadamente el Sr. Fiscal en su alegato la ausencia de alguna causal de justificación o atenuante de exculpación. Por otra parte resulta adecuado poner blanco sobre negro sobre el interrogante que ha planteado el Sr. Defensor del encartado al comenzar su alegato diciendo entre otros conceptos a que la ley procesal que ha sido modificada, y esto no incluye la superación del proceso, pues hay error de concepto y déficit de interpretación de aquella decisión judicial de la Cámara de Apelaciones (confirmación parcialmente del procesamiento y prisión preventiva de su pupilo), marcando la necesidad de ampliar la investigación; poniendo su acento ahora en su líbelo que a partir del 1/12/06 el Ministerio Público Fiscal no realizó más investigación, como dando por sentado que el hecho bajo examen fue producto de una trama urdida. Pues bien, he de poner de manifiesto o relieve que en la deliberación hemos analizado que tales apreciaciones carecen de fundamento sólido sobre la existencia de una trama urdida en perjuicio de su asistido. ¿cuáles fueron las propuestas de investigación que hiciera esa parte para aseverar que desde la fecha señalada nada más se hizo?, en la audiencia de debate ha quedado claro que sin perjuicio que no se encontrara el arma homicida, ni tampoco el proyectil que sesgara la vida de C. P. M., con un resultado negativo de dermonitrotest –que por otra parte no fue realizado en forma inmediata al encartado, sino varias horas después del hecho y por ende tiempo más que suficiente para borrar cualquier evidencia que lo acrimine- hemos partido de que todos los testimonios escuchados y no contradichos por ninguno, que su pupilo ha estado en el lugar del hecho a la hora del suceso, incluyendo los familiares sanguíneos del mismo así lo han contado, a

pesar de matices que como es obvio, trasladan cualquier referencia a la utilización del arma de fuego que hiriera mortalmente a P. M. a otra persona familiar (cuñado) del occiso. El Ministerio Público Fiscal ha realizado en ese lapso que arguye la Defensa varias diligencias que dieron más claridad y certeza al hecho criminoso. Por todo lo expuesto y no surgiendo de la pericia del art. 70 del CPP (fs. 106/vta. incorporada por lectura), ni eximentes o atenuantes de exculpación, M. E. M. es sujeto imputable y pasible de reproche penal. Ergo, a esta Primera Cuestión voto por la afirmativa.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley N° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Los Acusadores propusieron subsumir el hecho en los términos del art. 79 del CP, más la aplicación de la agravante prevista en el 41 bis del mismo cuerpo legal en concurso real con Abuso de armas (art. 104 del CP), en calidad de autoría.

Son coincidentes Doctrina y Jurisprudencia en tanto el tipo subjetivo del delito de Homicidio simple admite al dolo eventual (Edgardo A. Donna Derecho Penal, Tomo I. pag. 40; Cámara Nacional Criminal y Correccional Sala IV, 17/7/2000, “L., J” c. 19139). En el fallo citado se identifica al dolo eventual como la previsión del resultado como posible, a diferencia de la culpa consciente, en que el autor actúa con la esperanza que el mismo no se produzca.

Igualmente se expresa que la agravante del art. 41 bis concurre si se advierte una conducta preordenada con la utilización del arma.

II.- El aspecto subjetivo del hecho de autos es un tema, en mi criterio, que merece atención. El Sr. Fiscal ha manifestado que el imputado actuó con dolo eventual lo que desprendió de la distancia desde la que efectuó el disparo el acusado y la zona del cuerpo de la víctima donde lo hizo.

Tal como he tenido por probado el suceso, no caben dudas que asiste razón al Acusador Público en ello, pues tal acción implica prever como posible el resultado muerte.

Es más, recurriendo a la "teoría de la no puesta en práctica de la voluntad de evitación" de Armin Kaufmann como parámetro identificador de la existencia de dolo eventual (Revista de Derecho Penal Rubinzal Culzoni, Delitos contra las Personas T. I pags 358 y ssgts.), el análisis arroja respaldo a las pretensiones de los Acusadores.

III.- También cabe tipificar la acción desplegada por M. como Abuso de arma (art. 104 del CP), pues las heridas presentadas por A. M. fueron producto de uno de los disparos por aquel efectuados, las que si bien constituyeron Lesiones Leves, por la supletoriedad de aquella norma, en ella se impone subsumir el hecho.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Califico la conducta desplegada en la emergencia por M. E. M. como autor penalmente responsable de los delitos de *Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con Abuso de armas* previstos y penados por los arts. 79, 41 bis, 55 y 104 del Código Penal.-

Ha quedado fehacientemente acreditado por el

resultado de la autopsia que la muerte de M. fue producto del ingreso de un proyectil disparado de una arma de fuego, que los testigos han descripto como las que usa la policía. Siguiendo a *D. Baigún- Eugenio Raúl Zaffaroni* en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial Tomo 2ª Parte General Hammurabi J. Luis Depalma* Editor págs. 121 y sgtes. en el tema: *"Se trata de una circunstancia de determinación prevista como factor general de agravamiento de la cuantificación punitiva por la mediación de violencia o intimidación contra las personas a través del empleo de arma de fuego, aunque también se la ensaya como una calificante del tipo… De este modo, la estimación diferenciada y el incremento en la severidad obedece en la doctrina y jurisprudencia comparadas a que el uso de arma de fuego es configurador de un abuso de superioridad que supone la existencia de una especie de desequilibrio entre las fuerzas del agresor y del agredido… Ello parece reconocer por fundamento el mayor poder intimidante que posee el uso de arma de fuego y el riesgo concreto (real y efectivo, por la definición de esta categoría de arma) para la vida o la salud que sufre la víctima y , en razón de ello, revelador de una superior magnitud de injusto. Así el contenido del ilícito aumenta por un criterio valorativo de agravación en función de la mayor indefensión del bien, la mayor intimidación que se ejerce sobre la víctima, y el mayor peligro corrido por ella"…* ***Arma De Fuego.-*** *El artículo se refiere expresamente al arma de fuego, por lo que no contempla bajo ninguna circunstancia otros supuestos de armas. En términos generales, y desde la perspectiva de su empleo, las armas se clasifican en blancas, arrojadizas, de proyección y de fuego. Arma de fuego, según la Real Academia*

Española, es, "aquella en que el disparo se verifica mediante la pólvora u otro explosivo"(32,p. 138), por lo que se trata de una definición nueva que viene a suplir a la contenida en ediciones anteriores, en donde simplemente se enunciaba a la que se carga con pólvora… La definición legal de arma de fuego resulta del art. 3º del decr. 395/75 (BO, 3/3/75) que reglamenta parcialmente el decr.-ley 20.429/73 (Ley nacional de Armas y Explosivos; BO, 5/7/73), y dispone que es aquella "que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia".

"Es posible aplicar el art. 41 bis del Cód. Penal que agrava la pena por la comisión de un delito con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, al delito de homicidio simple. La razón de la agravante del art. 41 bis del Cód. Penal no se halla en el mayor peligro para la vida, sino en que el autor se vale de un medio como el arma de fuego, que le brinda más seguridad y anula las posibilidades defensivas de la víctima todo lo cual revela una superior magnitud de injusto. Quedan excluídos del ámbito de aplicación del art. 41 bis los delitos no dolosos, los dolosos que exijan violencia o intimidación contra las personas y los delitos dolosos que ya contemplen como circunstancia agravante el empleo de armas. (TS Córdoba, Sala Penal, 26/10/04, "Agüero, Franco S.", Lexis, nros. 1/70019724-1, 1/70019724-2 y 1/70019724-3). Debe agravarse la escala penal de la figura del homicidio simple (art. 79, Cód. Penal) en los casos en que en la acción típica media violencia en contra de la víctima al emplear el arma de fuego para ultimarla.-

En lo que respecta al delito de Abuso de armas, en

la obra: “El Código Penal su interpretación jurídica”, edit. Depalma, pág. 611, podemos leer: “...a) Configura violaciones a los arts. 90 y 104 del CP en concurso real, la conducta del imputado que durante el hecho con un disparo de arma de fuego lesionó gravemente a una persona y con otro causó una herida leve a una segunda (CC Cap., 15/9/59, DJ, 13/10/59)...”.-

Corresponde la absolución de M. por el delito de Amenazas con arma por el que fuera acusado, tal lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal (art. 149 bis del CP).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley N° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Llegado el momento de la dosificación, y siguiendo las pautas del art. 41 del CP, tomando en cuenta las enseñanzas de Patricia Ziffer (Código Penal comentado Baigún Zaffaroni, Ed. Hammurabi pags. 53 y sgts.), consigno en orden a M. M., que computo su edad, grupo familiar, medios de vida, posición socio económica y formación cultural, la ausencia de antecedentes computables desde lo subjetivo como atenuantes.

II.- Reitero lo que he dicho en el precedente “Alvarez” en cuanto a la existencia de agravantes en los supuestos de aplicación del art. 41 bis: ”Desde lo objetivo, la aplicación del art. 41 bis, del CP. una muestra más de la pertinaz vocación del legislador de considerar que aumentando las penas es posible abordar felizmente determinadas realidades que afligen al cuerpo social, como la sensación

de inseguridad provocada por los hechos de violencia, eleva el mínimo de la pena del art. 79 en un tercio."

"La conveniencia, y eficiencia, del aumento sistemático de las penas por tales razones excede el marco de la presente. No obstante, forman parte de una realidad, que conlleva a una, considero, excesiva punición".

Por ello entiendo que se impone determinar como sanción el mínimo de la pena del art. 79 del CP, elevado en un tercio, es decir, diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, y ello más allá de el concurso real de dos delitos que corresponde tener en cuenta a los fines de la dosificación. Así voto.-

A la **TERCERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

En lo que respecta a la pena estimo adecuado al caso, he de recordar los conceptos de Patricia Ziffer ("Lineamientos de la Determinación de la Pena"), Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1.996, pág. 120), cuando señala: "…El ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En el derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe "adecuarse al hecho" (...) Este análisis requerirá no ya la subsunción de una situación de hecho en un concepto, sino establecer relaciones acerca de la mayor o menor gravedad de ese hecho. Ello supone la preexistencia de criterios que permitan establecer esas relaciones, y la teoría del delito aporta para ello una ayuda imprescindible (...) Para graduar la pena se debe tener en cuenta el tipo de ilícito, todas aquellas situaciones que reducen el ilícito, la intensidad de situaciones que afectan la

culpabilidad y analizarlas en forma amplia...".-

En cuanto a la dosimetría de la pena a imponer tengo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurriera el hecho criminoso, la extensión del daño causado esto es, la vida humana en su máxima expresión, la utilización de un arma de fuego, su edad, medios de vida y las demás pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por tanto considero la aplicación de la pena de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3ro. del CP).-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley N° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

Con fundamento en el pedido condenatorio que ha formulado, el Señor Fiscal General, en la conclusión de su alegato, también ha requerido que al momento de dictarse sentencia, de acogerse favorablemente la pretensión que ha deducido, se disponga la inmediata detención del imputado **M.**, en atención a la entidad del reproche que se le endilga y al monto de la pena que ha requerido.-

Como una aproximación al tema, debe recordarse que " ... *La excarcelación y la prisión preventiva son institutos relacionados entre sí, pero no equivalentes. El primero es el derecho del imputado a vivir el proceso en libertad, mientras que el segundo es una medida de coerción personal que se impone al procesado con la finalidad cautelar de asegurar la marcha hacia la cosa juzgada ... "* (cfme. Revista de Derecho procesal Penal, "Excarcelación - Jurisprudencia", Director Edgardo A. Donna, Rubinzal-Culzoni

Editores, pág. 19). Sentado ello, con el objeto de dar adecuada respuesta a la solicitud articulada, es que corresponde analizar si en el caso se encuentran reunidos los requisitos como para disponer medida restrictiva de la libertad respecto del encausado en función del pronunciamiento al que se arriba.-

El artículo 286 del catálogo adjetivo provincial establece que no se concederá la eximición de prisión ni la excarcelación cuando, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, pudiera presumirse razonablemente que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); más adelante, al enumerar los supuestos a tener en cuenta, consigna "La pena que se espera como resultado del procedimiento" (norma citada inciso 2°). Tal hipótesis es la que en la doctrina ha dado en llamarse "peligrosidad procesal". Por ella debe entenderse " ... *el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra. Esto es, su posible afectación de los objetivos de (...) actuación de la ley penal sustantiva -impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad- ...* " (cfme. Cafferata Nores, J. I. y Tarditti, Aída, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado", t. 1, p. 649, citado en S-24 "G., Camel Selso p.s.a. Encubrimiento calificado, etc. -Recurso de casación-, TSJ de Córdoba, Sala Penal, 30/03/2005, publicado en el sitio elDial.com del 15/11/2005).-

En el subexámine, el encuadre legal que se asigna al hecho incriminado (Homicidio simple agravado por el uso de arm, en concurso real con Abuso de Arma), como el monto de punición que se fija como sanción (diez años y ocho meses de prisión), configuran

razonablemente el concepto de “peligrosidad procesal” analizado. Ello teniendo en cuenta que “*Sólo el dictado de una inicial Sentencia condenatoria por un delito grave puede constituir un dato suficiente que justifiquen razonable y suficientemente la concurrencia de un riesgo de sustracción a la acción de la justicia*” (STC 47/2000, citada en Revista de Derecho Procesal Penal, “Excarcelación - Doctrina”, Director Edgardo A. Donna, Actualidad, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 457), circunstancia esta que se verifica plenamente en la especie. En la misma dirección debe señalarse que la legislación adjetiva local “ ... *consagra una presunción del legislador que el peligro para los fines del proceso existe toda vez que la amenaza penal exceda de cierto límite. La gravedad del pronóstico punitivo, refuerza el interés social en la sustanciación del proceso que se pretende asegurar a través de la presencia del imputado, pues si éste se ausenta aquél no puede continuar*” (Cfme. TSJ Córdoba, Sala Penal, autos “Esteban, Francisco A. p.ss.aa. abuso de autoridad, etcétera” - Recurso de casación, rta. el 20/10/98, publicada en Adriana T. Mandelli, “Doctrina Judicial”, Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba 1994-1999, pág. 419, Editorial Mediterránea). A mayor abundamiento cabe traer a colación que “ ... *la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha admitido la consideración de la magnitud de la pena en expectativa como pauta de evaluación del encierro preventivo, afirmando que ... La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia ... ... ”* (Cfme. Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa N° 21095, “Delea,

Héctor G. s/ excarcelación", rta. el 11/03/2004, publicada en el sitio elDial.com del 07/12/2005).-

Por la suma de los argumentos hasta aquí esbozados es que, de conformidad a lo normado en los 286 inciso 2° y 291 del Código Procesal Penal, corresponde revocar la excarcelación de **M. E. M.** y ordenar prisión preventiva y su inmediata detención.-

En este estado corresponde ordenar el decomiso y destrucción por secretaría del revólver DV, calibre 22 largo, nº de serie 75283, con tambor de 9 alvéolos, y 5 cartuchos a bala punta hueca calibre 22 largo marca "FM".-

Asimismo deben regularse los Honorarios Profesionales del Sr. Defensores de Confianza Dr. M. A. D., por su labor en la presente causa desde sus inicios y habiendo asistido correctamente a su defendido, por lo que se estima justo fijarlo en la suma de pesos tres mil ($ 3.000), (ley 2200, t.o. 4335).-

De igual manera corresponde regular los honorarios al Dr. O. R. H., quien ha actuado como patrocinante de los Sres. E. M. M. y C. P. M., por lo que se estima justo fijarlo en la suma de pesos cuatro mil ($ 4.000), (ley 2200, t.o. 4335)

Agotado el proceso deliberativo, esta **CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL**, por unanimidad;

----------**FALLA:**----------

1°) ABSOLVIENDO a **M. E. M.,** de las demás condiciones filiatorias de figuración en el exordio, del delito de **Amenazas con arma** (art. 149 bis del CP), por el que fuera acusado, por el hecho ocurrido el día 1 de octubre de 2006 (art. 4 CPP).----------

2º) CONDENANDO a **M. E. M.,** de las demás condiciones filiatorias de figuración en el exordio, a la pena de **DIEZ AÑOS y OCHO MESES** de prisión accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP), como autor responsable del delito de **Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con Abuso de armas** (arts. 79, 41 bis, 55 y 104 del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 1 de octubre de 2006, en perjuicio de C. P. M. y A. M..----------

3º) REVOCANDO la excarcelación de M. E. M., ordenar la prisión preventiva y su inmediata detención (arts. 286, inc. 2° y 291 del CPP).----------

4º) DECOMISANDO los elementos secuestrados en autos consistentes en un revolver DV, calibre 22 largo, nº de serie 75283, con tambor de 9 alvéolos, y 5 cartuchos a bala punta hueca calibre 22 largo marca “FM”; ordenando su destrucción por secretaría. Líbrese oficio al RENAR a los fines que procedan a la destrucción del arma (art. 478 del CPP).----------

5º) ORDENANDO que firme o ejecutoriada la presente se traslade al condenado a una Unidad Penitenciaria Federal que oportunamente se determinará para el cumplimiento de la pena impuesta.----------

6°) REGULANDO los honorarios profesionales del Sr. Defensor de Confianza, Dr. M. A. D., por su labor en la suma de pesos tres mil ($3.000), (ley 2.200, t.o. 4335).----------

7º) REGULANDO los honorarios profesionales del abogado Patrocinante de la parte querellante, Dr. O. R. H., por su labor en la suma de pesos cuatro mil ($4.000), (ley 2.200, t.o. 4335).------

8°) COPIESE, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del artículo 359 del Código Procesal Penal, efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado y oportunamente archívese.----------

Protocolo nº 9/09 de fecha 29/6/09

Fdo. Dres. M. R. Montenovo. M. E.N. de Pettinari. D. L.M. Pintos.

Ante mí: Silvia Altomare.